

DICTAMEN DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE ARAGON SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CAMARAS OFICIALES DE COMERCIO E INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

En virtud de las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social de Aragón por la Ley 9/1990, de 9 de noviembre, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento interno de funcionamiento, el Pleno del Consejo Económico y Social de Aragón acuerda, en su sesión de 30 de marzo de 2006, emitir el siguiente

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2006 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Aragón un escrito remitido por el Ilmo. Sr. Director General de Comercio y Artesanía por el que solicitaba que este Consejo emitiera un Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Con fecha 28 de febrero de 2006 dicho anteproyecto de Ley es objeto de análisis por parte de la Comisión de Economía, por ser la competente por razón de la materia objeto del asunto sometido a consulta, iniciándose así el procedimiento para la elaboración de informes y dictámenes, regulado en el Reglamento de 26 de junio de 1991.

Posteriormente, la Comisión Permanente reunida el 15 de marzo de 2006, acuerda elevar al Pleno para su aprobación el texto del presente dictamen.

Como antecedentes más inmediatos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, se debe realizar una referencia a la Ley 10/2004, de 20 de diciembre, por la que se crea el Consejo Aragonés de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, que queda derogada expresamente por este anteproyecto de Ley al incorporar su contenido en el mismo.

Debe ser tenida en cuenta igualmente la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, al ser legislación básica dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución Española. Así se establece en la Disposición Final Primera de dicho texto legal.

II. CONTENIDO

El anteproyecto de Ley consta de una exposición de motivos, ocho títulos con un total de cincuenta y un artículos, una disposición transitoria, dos disposiciones adicionales, una derogatoria y cinco disposiciones finales.

La Exposición de Motivos comienza describiendo la atribución competencial y normativa que permite a la Comunidad Autónoma legislar sobre la materia, justificando la presente norma en la regulación del marco jurídico propio de las Cámaras de modo que permita las adaptaciones necesarias a la realidad y a las perspectivas económicas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Título I, dedicado a los Principios Generales, dispone la naturaleza jurídica de las Cámaras como Corporaciones de Derecho Público y la finalidad de las mismas

El Título II sobre el ámbito territorial, partiendo del ámbito provincial, permite la creación de delegaciones territoriales, la alteración de las demarcaciones territoriales y regula el procedimiento para la creación de nuevas Cámaras así como la fusión e integración de las mismas.

El Título III regula las funciones de las Cámaras de Comercio e Industria y las formas de ejercicio de las mismas, permitiendo la delegación de funciones y la encomienda de gestión.

El Título IV sobre organización regula en primer lugar los órganos de gobierno de las Cámaras, que son el Pleno, Comité Ejecutivo y Presidente; seguidamente describe las figuras de Secretario General y Director o Gerente, y por último dispone el régimen del personal y la necesidad de aprobar por las propias Cámaras sus Reglamentos de Régimen Interior.

El Título V se dedica al Consejo Aragonés de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria como órgano consultivo y colaboración para la representación, relación y coordinación de las Cámaras de Aragón, que está regulado actualmente en la Ley 10/2004, de 20 de diciembre, de las Cortes de Aragón.

El Título VI se dedica íntegramente a regular el régimen electoral de las Cámaras, definiendo los principios generales, la condición de elector y elegible, el censo electoral y todo lo concerniente al procedimiento electoral así como el régimen de recursos.

En el Título VII, sobre régimen económico y presupuestario se recogen los mecanismos de financiación de las Cámaras, regulando específicamente el recurso cameral permanente, su régimen presupuestario y de cuentas anuales, así como la obligación de llevar un sistema contable.

El último Título, el VIII, se dedica al régimen jurídico y tutela de las Cámaras, regula la suspensión y disolución de los órganos de gobierno y el régimen de reclamaciones y recursos.

Finalmente, la Disposición Transitoria regula la presidencia del Consejo de Cámaras durante el primer bienio; la Disposición Adicional Primera habilita a la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma en relación al recurso cameral permanente, y la Segunda establece la exención de tasas, precios públicos y contribuciones especiales. Se deroga la ley 10/2004, de 20 de diciembre, antes mencionada; y por último, las disposiciones finales establecen el régimen supletorio y la necesidad de desarrollo normativo y de adaptación de los reglamentos de régimen interior.

III. OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

Con carácter previo a la consideración del contenido del articulado, por parte del CES de Aragón se propone la sustitución de la unidad de división “título” por la de “capítulo”, ya que con arreglo a las Directrices de Técnica Normativa aplicables no se debe pasar de una unidad de división a otra omitiendo alguna intermedia.

Por parte del Consejo Económico y Social de Aragón se valora globalmente de manera positiva el desarrollo normativo en Aragón de la legislación básica del Estado en materia de Cámaras de Comercio e Industria, como ya se ha efectuado en diversas Comunidades Autónomas como Cataluña, Galicia, Murcia, Castilla – León, etc. El anteproyecto objeto del presente dictamen viene a cubrir el vacío normativo existente en la Comunidad Autónoma de Aragón desde la promulgación de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, norma básica a los efectos de lo previsto en el artículo 149.1.18 de la Constitución Española, que ofrecía a las Comunidades Autónomas la posibilidad de desarrollar la legislación básica del Estado, desarrollo que el presente anteproyecto realiza y que el CES de Aragón considera que permitirá completar el marco normativo de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria.

En el presente Anteproyecto de Ley se incluyen variadas referencias al “Departamento competente en materia de comercio”. El CES de Aragón considera que sería más oportuno hablar de “Departamento o Departamentos competentes en materia de comercio”, puesto que, como ocurre en el momento actual, las competencias en esta materia se encuentran distribuidas entre dos Departamentos. Al Departamento de Industria, Comercio y Turismo le corresponden con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 280/2003, de 4 de noviembre, las competencias sobre ordenación, promoción y fomento de comercio en desarrollo de lo dispuesto en la Ley de ordenación de la actividad comercial en Aragón; y al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo le son atribuidas por el Decreto 93/2005, de 26 de abril, del Gobierno de Aragón, las competencias para el ejercicio de las actividades de la Comunidad Autónoma de Aragón

en relación con el fomento y promoción de actuaciones en materia de comercio exterior.

El Consejo Económico y Social de Aragón entiende que se deberá ser especialmente riguroso en la regulación del Título II sobre el ámbito territorial de las Cámaras, donde partiendo de la situación existente en el momento actual con una Cámara Oficial por cada una de las provincias, incorpora mecanismos para su eventual modificación mediante la alteración de las demarcaciones territoriales, la creación de nuevas Cámaras o la fusión e integración de las mismas.

Se estima que no se han tenido en cuenta de manera suficiente en este Título II las consecuencias que pueden derivarse de la creación de nuevas Cámaras que pueden dejar sin funciones a alguna de las existentes, existiendo además el riesgo de que se produzca una atomización que impida la prestación de servicios de calidad. Se considera por el CES de Aragón que la creación de nuevas Cámaras debería controlarse o limitarse de alguna manera, pudiendo quedar por ejemplo circunscritas a un ámbito territorial determinado como podría ser el comarcal.

El CES de Aragón considera que uno de los aspectos más relevantes del anteproyecto de ley es la completa regulación que se realiza de las funciones de las Cámaras, y que sin duda, puede favorecer el cumplimiento de los fines asignados a las mismas. No obstante lo anterior, la regulación deberá ser plenamente respetuosa con las funciones propias de las organizaciones empresariales cuales son la representación, fomento y defensa de los intereses empresariales.

El exhaustivo desarrollo del régimen electoral es valorado de manera muy positiva por el Consejo Económico y Social de Aragón al dotar de seguridad jurídica un procedimiento de importancia trascendental.

IV. OBSERVACIONES DE CARÁCTER ESPECIFICO

Exposición de motivos

En la parte expositiva se hace referencia a que el Título II regula la creación, disolución, fusión e integración de las Cámaras. El CES de Aragón estima que, en caso de no regular expresamente la disolución tal y como se propone más adelante, se debe eliminar de esta enumeración la referencia a la disolución puesto que ésta no se recoge en el momento actual en el Anteproyecto de Ley.

Título I. Principios generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

El Consejo Económico y Social de Aragón entiende que la redacción del artículo debería incluir también en su objeto la regulación del Consejo Aragonés de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria proponiendo la siguiente redacción:

“La presente Ley tiene por objeto establecer la regulación de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de la Comunidad Autónoma de Aragón y del Consejo Aragonés de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria.”

Título II. Ambito territorial

La regulación del Título II sobre el ámbito territorial debe someterse, a juicio del CES de Aragón, a mayores cautelas y garantías. Así por ejemplo, se regula la creación, fusión e integración de Cámaras, pero no se regula su posible disolución. Por ello se propone que se regule expresamente la disolución de las Cámaras, bien en el artículo 8, bien en otro de nueva redacción específicamente dedicado a la misma.

Artículo 4. Ambito territorial

Dado que este artículo tiene sólo un apartado, se debe eliminar la letra a) del mismo.

Artículo 6. Alteraciones de las demarcaciones territoriales

El apartado 3 de este artículo establece que la alteración de las demarcaciones territoriales estará sujeta a la autorización del Consejero competente en materia de comercio. Por parte del CES de Aragón se propone que actuaciones de la relevancia de ésta sean adoptadas por el Gobierno de Aragón como órgano colegiado superior.

Título III. Funciones

Artículo 9. Funciones

Se propone la siguiente redacción del apartado 1.c) para adaptarlo al ámbito autonómico: “Proponer al Gobierno, a través de la Administración competente, cuantas reformas o medidas crean necesarias o convenientes para el fomento del comercio y la industria.”

Igualmente se propone la supresión de la referencia a la navegación en el apartado 1.d).

En el apartado 1.e) se considera que se podría sustituir la referencia a “la presencia de los productos y servicios españoles” por “productos y servicios aragoneses”.

El CES de Aragón entiende que la llamada que se realiza en el apartado 1.f) a las Administraciones educativas competentes se debería realizar al Departamento competente en materia educativa.

En el apartado 1.g) se debería sustituir la referencia que se realiza a la Administración del Estado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón puesto que nos encontramos en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El apartado 5.c), en materia de promoción, establece entre las funciones de las Cámaras “fomentar la competitividad y progreso de las empresas impulsando las acciones que permitan la mejora en la calidad, el diseño, la productividad, la innovación y la investigación aplicada”. Se considera que una enumeración tan prolija puede limitar estas funciones por lo que se propone la eliminación de la misma quedando redactado el apartado c) de la siguiente manera: “Fomentar la competitividad y progreso de las empresas.”

Por último, en el apartado 9 el CES de Aragón propone que la promoción o participación en asociaciones, consorcios, fundaciones, etc, sea especialmente no sólo para el adecuado desarrollo de las funciones de carácter obligatorio sino también para aquellas otras que conlleven un compromiso por parte de las Cámaras de carácter económico, financiero o patrimonial. El Consejo Económico y Social de Aragón propone la siguiente redacción para el inicio del apartado 9: “Para el adecuado desarrollo de sus funciones, en especial las de carácter obligatorio y aquellas otras que conlleven un compromiso por parte de las Cámaras de carácter económico o financiero, las Cámaras podrán, previa autorización...”.

Artículo 10. Delegación de funciones

Se propone en este artículo la sustitución de la expresión “Comunidad Autónoma de Aragón” por “Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón” o “Administración autonómica”, puesto que las funciones a delegar van a ser en todo caso de ésta última.

Título V. Consejo Aragonés de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria

El Consejo Económico y Social de Aragón estima que la regulación que se efectúa en este título no se corresponde con las nuevas posibilidades de actuación que se derivan del resto del anteproyecto de ley. Por tanto, la regulación del Consejo Aragonés debería tener en cuenta la posible creación de nuevas Cámaras, y sin embargo, en los artículos 25, 26 y 28 lo deja circunscrito a las Cámaras de Huesca, Teruel y Zaragoza.

Título VI. Régimen electoral

Artículo 30. Principios generales

La remisión que en el apartado 1 se hace a “la Ley 3/1993, de 22 de enero”, debe realizarse a “la Ley 3/1993, de 22 de marzo”.

Artículo 31. Electores

Por parte del Consejo Económico y Social de Aragón se entiende que se refiere al ejercicio de una actividad comercial o industrial, pero no naviera.

Título VIII. Régimen jurídico y tutela de las Cámaras

Artículo 50. Suspensión y disolución de los órganos de gobierno

El apartado 3 de este artículo establece que la disolución de los órganos de gobierno de la Cámara se realice por el Departamento competente en la materia. Dada la trascendencia de la decisión, y tal y como se ha sugerido por parte del CES de Aragón en el artículo 6, se propone que actuaciones de la relevancia de ésta sean adoptadas por el Gobierno de Aragón como órgano colegiado superior.

Disposiciones de la parte final

Con arreglo a lo dispuesto en las Directrices de Técnica Normativa aplicables, las disposiciones de la parte final deben empezar por las Adicionales, continuar con las Transitorias, Derogatorias y por último las Finales.

Así, el contenido de la Disposición Adicional Primera sobre el Recurso Cameral Permanente, al habilitar a la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para realizar determinadas actuaciones en relación al recurso cameral permanente, es más propio de una Disposición final.

Por último, *el contenido de la Disposición Final Tercera, sobre adaptación de los Reglamentos de Régimen Interior, estaría mejor regulado como Disposición Transitoria, al referirse a la adaptación de dichos reglamentos a la nueva regulación y a su aplicación transitoria en tanto en cuanto no se opongan a lo regulado en el presente anteproyecto de ley.*

V. CONCLUSIONES

Con carácter general, el CES de Aragón entiende que el anteproyecto de ley responde a la necesidad de desarrollo normativo de la legislación básica del Estado en materia de Cámaras de Comercio e Industria.

El Consejo Económico y Social de Aragón considera que esta normativa debe ser el instrumento adecuado para diferenciar con claridad la naturaleza y funciones de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, como corporaciones de derecho público que se configuran como órganos consultivos y de colaboración de las Administraciones Públicas, de la naturaleza y funciones de las organizaciones empresariales que son quienes ostentan la representatividad de las empresas y las funciones de representación, fomento y defensa de los intereses empresariales.

Dicho anteproyecto es valorado globalmente de manera positiva. No obstante lo anterior, el texto del anteproyecto requiere de mejoras, las cuales se han señalado en los dos capítulos anteriores de observaciones generales y específicas.

Zaragoza, a 30 de marzo de 2006

Vº .Bº. LA PRESIDENTA	EL SECRETARIO GENERAL
Fdo: Angela López Jiménez	Fdo: Miguel Angel Gil Condón